

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 1330

Radicación : 003-2012-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-100770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-100770.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1327

Radicación : 003-2015-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado : GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega oficio 4131.050.13.1.953.001674 de fecha 13 de Marzo de 2018, en el cual informa lo concerniente a la orden impartida con anterioridad; por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que obre lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

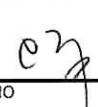

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1343**

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. y Otro VS C.J. Construmakinas S.A. y Otros

Radicación: 003-2016-00324

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 104 a 107, en la cual se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$4'952.449 respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 253391413; sin embargo, dicha subrogación no obra dentro del plenario, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$4'952.449 respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 253391413; sin embargo, dicha subrogación no obra dentro del plenario, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>69</u> de hoy <u>25 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1303

Radicación : 004-1997-15566-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MONICA MARIA GORDILLO
Demandado : FRED KAIM TORRES Y OTRA
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Marzo 21 de 2018, en la cual resolvió NEGAR la acción de amparo formulada por el aquí demandado contra esta instancia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 21 de Marzo de 2018, decisión que fue comunicada a esta Agencia Judicial, mediante oficio No. 5187 de la misma calenda.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1326

Radicación : 004-2017-00088-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIEGO FELIPE ZAPATA CADAVID
Demandado : V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 1371 de fecha 05 de Marzo de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 519 de fecha 13 de Febrero de 2018, NO SURTE EFECTOS, toda vez que dicho proceso se dio por terminado por pago total de la obligación; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 519 de fecha 13 de Febrero de 2018g.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1373

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAMILA ASTUDILLO OCAMPO
Demandado: EXPRESO TREJOS S.A. y OTRO
Radicación: 76001-3103-005-2009-00586-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>69</u> de hoy <u>17</u> <u>3</u> <u>ABR</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1352

Radicación : 005-2016-00068-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO S.A.S.
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 818 de fecha 27 de Febrero de 2018, allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a los aquí demandados DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO S.A.S. y FABIAN ORESTE SUAREZ GIRALDO dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1370

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ
Radicación: 76001-3103-005-2016-00077-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>69</u> de hoy <u>25</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1328

Radicación : 007-2014-00120-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : FENIX LA BODEGA MAYORISTA S.A.S.
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

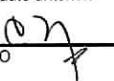
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 67 de hoy 13 de Abril 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1310

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGE SEGOVIA y OTROS
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-008-2012-00252-00

Previo traslado a la parte incidentante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de los incidentados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que se vulneró el debido proceso teniendo en cuenta que los incidentados a la par con la revocatoria del poder conferido al promotor de este trámite, solicitaron la terminación del proceso, por lo que al estar concluido el mismo, no ostentaban apoderado judicial, ni tampoco era exigible que lo designaran uno, para estar enterados del inicio del incidente vía de notificación por estados.

Estima que no era necesaria la designación de nuevo apoderado, en razón a que *«esta solicitud podía ser formulada tanto como incidente de regulación de honorarios o mediante solicitud en el mismo sentido ante el Señor Juez Laboral»*.

Expone que al no enterarse del trámite, fue improcedente haber corrido traslado de lo presentado, ya que nadie puede ser vencido en un juicio sin ser enterado del mismo.

Señala que si bien el trámite incidental debe adelantarse de forma separada al proceso donde se origina el mismo, sin estar supeditado a las etapas de este, al haber terminado el proceso, el artículo 76 del C.G.P. exige que, en razón a tal independencia, la notificación del incidente debe efectuarse de forma personal.

Finalmente, apunta que no puede entenderse como válida la

notificación, por cuanto los incidentados no son abogados, y al ser el presente proceso de mayor cuantía, careciendo de postulación para intervenir de forma directa, es inocuo que se equipare con el abogado incidentalista.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Expone que quien solicita la nulidad no tiene en cuenta que los incidentados fueron quienes revocaron el poder a él conferido, teniendo así la posibilidad de iniciar el incidente dentro del proceso para regular honorarios o dar inicio ante la especialidad laboral, conforme el artículo 76, posibilidad que no debe entenderse restringida como incidente solo por el hecho de que las partes no contaban con apoderado y se considere imposible designar uno «*solo para vigilar un proceso terminado*».

Expresa que el artículo 290 del C.G.P., no contiene apartado alguno que determine la obligatoriedad de notificar personalmente el incidente que ahora se promueve.

Advierte que lo planteado refleja un desconocimiento de la ley por parte de los incidentados, suceso que no sirve de excusa.

Finalmente, señala que las divergencias con ocasión a los honorarios pactados ya habían sido debatidas, por lo que no pueden argumentar que fueron sorprendidos con este trámite.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse

dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo indica *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»*.

CASO CONCRETO

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si al estar terminado el proceso, por el hecho de no haber notificado a los incidentados de forma personal del inicio del incidente, se vulneró el debido proceso.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe resaltarse que la disposición normativa que fundamenta la solicitud, propone dos escenarios, primero, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y segundo, cuando se haya dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, defecto que se corrige practicando la notificación omitida.

Es preciso tener en consideración que el fundamento fáctico planteado por el recurrente no se circunscribe entre los postulados descritos en la disposición normativa invocada. Empero, basa su argumento en el hecho de haberse revocado el poder en conjunto con la solicitud de terminación del proceso, quedó el litisconsorcio demandante sin representación judicial, y aunque se reconozca que la legislación procesal determina que del incidente se corre traslado de la forma

prevista en el artículo 110 del C.G.P., para el caso particular, donde no es exigible designar un nuevo apoderado «*solo para vigilar un proceso terminado*», era menester que el inicio del incidente se notificara de forma personal, ya que no existía quien enterara a los demandantes sobre el incidente iniciado en su contra y por ello no pudieron descender el traslado para ser oídos dentro del incidente, por lo que su notificación, al haberse requerido de forma personal y no concretarse de ese modo, adolece de una nulidad procesal que debe enmendarse.

Sentado lo anterior, resulta necesario advertir que si la parte recurrente decidió revocar el poder conferido al togado incidentalista, y a su paso dar terminado el proceso, el hecho de no haber designado un nuevo representante judicial no da lugar a que deban obviarse las formas procesales previstas, ya que es de su conocimiento la cuantía del proceso y debe transitar en él por conducto de apoderado judicial, siendo indiferente el estado en que se encuentre el proceso.

Tan es así, que inclusive su última intervención no daba por sí sola lugar a la terminación del proceso, sino que estaría pendiente de ser resuelta y ejecutoriarse la decisión, espacio provisto para que intervengan los apoderados de las partes si a bien lo consideran, por lo que mal haría el Despacho si se compartiese el criterio de la inutilidad que tiene designar un apoderado tras haberse solicitado la terminación del proceso.

Con base en ello, ha de enunciarse que si la parte no pudo enterarse oportunamente del incidente formulado en su contra, ello acontece por su responsabilidad y falta de diligencia, en razón a que la legislación prevé la posibilidad de que se solicite la regulación de honorarios de la manera como ha sido deprecada por el incidentalista, quien recalca las discrepancias ya acontecidas con sus poderdantes, permitiendo inferir que el trámite actual no puede considerarse extraño y para atender el mismo debieron haber designado un abogado que garantizara permanentemente sus derechos hasta que quedara zanjada toda discusión que pudiese derivarse de las actuaciones procesales, teniendo en cuenta los términos que se contabilizan para posteriores efectos de las decisiones.

Así las cosas, lo descrito por el recurrente no vislumbra una situación que haya afectado el debido proceso, pues las decisiones se notificaron en forma correcta y la consecuencia del comportamiento descuidado de la parte no puede

endilgarse al incidentalista ni al Despacho, sino que es un reproche que debe asumir.

Por todo lo anterior, se negará la nulidad formulada por el extremo activo, aquí incidentado.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente continuar con el trámite del incidente promovido, se ordenará que en firme la presente providencia se retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el extremo activo, aquí incidentado, atendiendo las razones dadas en precedencia.

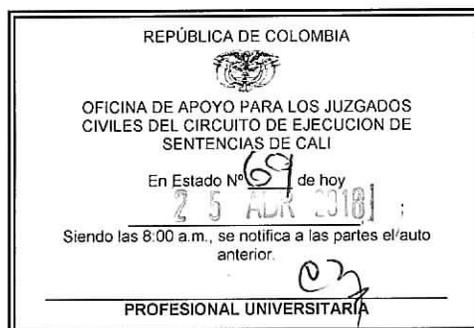
2°.- En firme la presente providencia, retórnese el expediente a despacho para decidir lo pertinente en el trámite incidental promovido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1324

Radicación : 008-2012-00507-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a las entidades bancarias que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que los oficios circulares No. 5432 y 5433 de fecha 14 de Noviembre de 2013, mediante los cuales se comunicó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título a nombre del aquí demandado DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, fue retirado por la parte actora y hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir por última vez a las referidas entidades a fin de que informen el resultado de las medidas decretadas de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a las entidades bancarias que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, a fin de que informen el resultado de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales fueron comunicadas mediante oficios circulares Nos. 5432 y 5433 de fecha 14 de Noviembre de 2013, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios respectivos, ***anexando copia de los oficios circulares No. 5432 y 5433 del 14 de noviembre de 2013.***

3º.- NEGAR la autorización solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma (Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 69 de hoy 25 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1332

Radicación : 008-2017-00164-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IVAN ZAPATA GIRALDO
Demandado : VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y OTROS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El demandado VALENTINO FRANCO ESCOBAR allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.345.223 y T.P No. 25.929 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, observa el Despacho que la medida cautelar decretada mediante auto No. 739 del 18 de febrero de 2018, resulta improcedente debido a que V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S. no aparece registrado como establecimiento de comercio, por tratarse de una razón social la cual figura como propietaria de otro establecimiento de comercio y dicha solicitud fue resuelta con anterioridad a folio 10 del presente cuaderno, mediante el cual el juzgado de origen dejó sin efecto el embargo decretado en el punto 1º del auto No. 510 del 18 de julio de 2017, obrante a folio 7.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar a la togada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.345.223 y T.P No. 25.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado VALENTINO FRANCO ESCOBAR, en los términos del poder conferido.

2º.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 739 de fecha 19 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1342**

Radicación: 010-2016-00208

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. y FNG VS. Darío de Jesús Ríos Calle

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías y la parte ejecutante aportaron liquidaciones del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

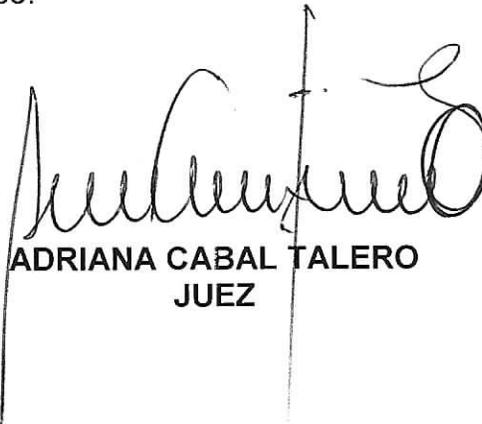
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 113 a 114 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 126 a 128 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1350

Radicación : 011-2010-00340-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CASAS DE DECORACION LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

El Despacho evidencia previa revisión del expediente, que a través de auto No. 470 de fecha 13 de Febrero de 2018, visible a folio 179 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1325

Radicación : 011-2010-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALONSO CRUZ PEREZ
Demandado : MARIA CATALINA ALVAREZ FRANCO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al BANCO AV VILLAS S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que los oficios Nos. 3082 de fecha 29 de Octubre de 2015 y 1743 del 03 de abril de 2017, mediante los cuales se requirió a dicha entidad a fin de que se sirva dar respuesta al oficio S/N del 18 de agosto de 2015, en el cual se solicitó informar lo acaecido con la medida de embargo concerniente a los dineros existentes respecto del CDT No. 116-010919-002 de titularidad de la aquí demandada MARIA CATALINA ALVAREZ FRANCO, fue radicado ante dicha entidad bancaria y pese a que en repetidas ocasiones se les ha comunicado lo pertinente, hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir por última vez al referido banco a fin de que informe el resultado de la medida decretada de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR por última vez al BANCO AV VILLAS S.A., a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficios Nos. 3082 de fecha 29 de Octubre de 2015 y 1743 del 03 de abril de 2017, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia de los oficios Nos. 3082 de fecha 29 de Octubre de 2015 y 1743 del 03 de abril de 2017.***

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 69 de hoy 25 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *07*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1323

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: C.I. PRODUCTOS EL NEVADO S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00116-00

La Dra. ENY MUÑOZ apoderada judicial de la parte actora, solicita el reconocimiento de dependencia judicial para revisión del presente proceso por parte de la estudiante DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ, quien se identifica con la C.C. 1.143.863.936 y quien en la actualidad cursa CUARTO AÑO en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, como lo certifica la copia de matrícula que anexa.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- AUTORIZAR a DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ , identificada con C.C. 1.143.863.936 de Cali (V.), como dependiente judicial de la profesional del derecho ENY MUÑOZ, para el desglose de documentos correspondientes al proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

ymp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>69</u> de hoy
<u>125</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1329

Radicación : 012-2012-00506-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELMER CARVAJAL MONTES
Demandado : FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA. S. EN C.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La togada MARIA TERESA BAEZA MOLINA, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandante HELMER CARVAJAL MONTES se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios; por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que obre lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la togada MARIA TERESA BAEZA MOLINA, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1359

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALITZA YISETH RINCON CARVAJAL
Demandado: MELBA MARÍA PALACIOS
Radicación: 76001-3103-012-2017-00168-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1320

Radicación : 013-2010-00366-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : KLAHR ASOCIADOS S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados KLAHR ASOCIADOS S.A. y DAVID KLAHR KONIGSBERG, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de mil seiscientos ochenta y siete millones cuatrocientos nueve mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$1.687'409.763), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados KLAHR ASOCIADOS S.A. y DAVID KLAHR KONIGSBERG, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de mil seiscientos ochenta y siete millones cuatrocientos nueve mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$1.687'409.763).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

[Firma manuscrita]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1321

Radicación : 013-2011-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALJURE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados ALJURE TELECOMUNICACIONES S.A. y CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de quinientos noventa y un millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte (\$591'636.418), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados ALJURE TELECOMUNICACIONES S.A. y CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de quinientos noventa y un millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte (\$591'636.418).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1353

Radicación : 014-2016-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALFONSO HERNANDO RAMRIEZ ARISTIZABAL
Demandado : GUSTAVO GARCIA OSPINA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 0923 de fecha 01 de Diciembre de 2017, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al demandado GUSTAVO GARCIA OSPINA dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1317

Radicación : 015-2009-00071-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GLOMEDICAL S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada GLOMEDICAL S.A., en la entidad financiera BANCOMPATIR S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de mil cuatrocientos ochenta y siete millones novecientos veintinueve mil setecientos un pesos m/cte (\$1.487'929.701), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada GLOMEDICAL S.A., en la entidad financiera BANCOMPATIR S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de mil cuatrocientos ochenta y siete millones novecientos veintinueve mil setecientos un pesos m/cte (\$1.487'929.701).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJAMARCA

En Estado Nº 69 de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1318

Radicación : 015-2011-00188-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Empero, debe referirse que al tenor de lo descrito en el numeral 10º del citado artículo, dicha medida, al ser comunicada a la entidad bancaria, debe precisar el límite de la misma, situación que en el caso particular no puede establecerse, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme y el monto determinado en el mandamiento de pago, no permite ser empleado como base para fijar tal límite, por lo que se abstendrá el despacho de comunicar el decreto de la medida hasta tanto obre liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JORGE ENRIQUE PUERTO HENAO, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

2º.- ABSTENERSE de librar la comunicación dirigida a las entidades referidas en el acápite precedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>59</u> de hoy <u>13</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1356

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Los litisconsortes de la parte demandada allegan memoriales de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá el Despacho a reconocerles personería.

A su vez, actuando dentro del término legal oportuno, la referida apoderada judicial allegó escrito contestando la demanda y presentando excepciones de mérito.

Atendiendo lo dicho, se correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, en los términos descritos en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería a la abogada YANIRES CERVANTES POLO, identificada con C.C. 30.898.572 de Soplaviento (B.) y T.P. 282.578 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandados FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S., LUIS ALFONSO COBO GARCÍA, FLORENCIA COBO GARCÍA y CARLOS ARTURO COBO GARCÍA.

2º.- CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, obrantes a folios 218 a 237 del presente cuaderno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 69	de hoy 25 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	